

Expte.

DI-1757/2016-10

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-06-2016 tuvo entrada en registro de esta Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la exposición de queja, recibida por correo electrónico, se nos decía :

“De acuerdo con la conversación telefónica mantenida esta mañana le adjunto el escrito así como el resto de la documentación.

Como podrá observar que yo recibo el escrito del Ayuntamiento con fecha de salida del día 25 de Abril, y yo presento mi escrito con fecha 3 de Mayo, transcurrido todo este tiempo no he tenido respuesta de ningún tipo.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-06-2016 (R.S. nº 7329, de 10-06-2016) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas en instrucción y resolución del Expte. 79586/2015, procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en C/ Salvador Minguijon, nº 12, tras trámite a audiencia en el que nos consta se presentaron alegaciones en fecha 3-05-2016, R.E. nº 47680/2016.

2.- Con fecha 13-07-2016 (R.S. nº 9335, de 14-07-2016) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza.

3.- En fecha 20-07-2016 compareció ante esta Institución el presentador de queja, aportando copia de escrito de alegaciones presentado por el mismo ante el Ayuntamiento en fecha 14-07-2016.

4.- En fecha 5-08-2016 recibimos del Ayuntamiento de Zaragoza notificación de la Resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo y Sostenibilidad, de fecha 28-07-2016, que nos decía :

“PRIMERO.- Informar al Justicia de Aragón en relación queja formulada en procedimiento DI-1757/2016-10 y recordatorio de la misma sobre actuaciones seguidas en expediente nº 79.586/2015, relativo a denuncia contra la Comunidad de Propietarios de la C/ Salvador Minguijón nº 12 que, por acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 20 de julio de 2016 se ha requerido a la citada Comunidad para que en el plazo de 1 mes proceda a retirar la verja-puerta instalada, con incumplimiento de los artículos 1.1.5 y 1.1.10 del Anexo II, del Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón, de Supresión de Barreras Arquitectónicas. Se adjunta copia del citado acuerdo del Servicio de Disciplina Urbanística.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución al Justicia de Aragón y al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

5.- En fecha 11-08-2016 compareció ante esta Institución el presentador de queja, aportando copia de la notificación que le había hecho el Servicio de Disciplina Urbanística, del acuerdo adoptado en fecha 20-07-2016, en Expte. 79586/2015, requerimiento a la Comunidad de Propietarios. Y también de copia de informe técnico emitido por el Servicio de Inspección en fecha 7-05-2015.

6.- Mediante nuevo escrito dirigido al Ayuntamiento, con fecha 17-08-2016 (R.S. nº 10.474, de 19-08-2016) solicitamos ampliación de información, y en concreto :

1.- Si cumplido el plazo de un mes, dado a la Comunidad de Propietarios de Salvador Minguijón nº 12, para eliminar puerta-verja, según resolución municipal de 20-07-2016, se ha dado cumplimiento, o no, a dicho requerimiento, al que se vinculaba la imposición o no de sanción. Y, en caso de no haberse retirado, informe de lo actuado, en consecuencia, por ese Ayuntamiento.

2.- Informe acerca de si la rampa ejecutada se ajusta, o no, a las normas técnicas de accesibilidad, autonómicas y municipales.

7.- En fecha 7-09-2016 compareció ante esta Institución el presentador de queja, aportando copia de la notificación que le había hecho el Servicio de Disciplina Urbanística, del acuerdo adoptado en fecha 20-07-2016, en Expte. 79586/2015, requerimiento a la Comunidad de Propietarios. Y también de copia de escrito fechado en 2-09-2016 y dirigido por el mismo al Ayuntamiento de Zaragoza.

8.- Con fecha 17-09-2016 (R.S. nº 11.474, de 19-09-2016) se remitió recordatorio de la solicitud de ampliación de información al Ayuntamiento de

Zaragoza, y por segunda vez, con fecha 20-10-2016 (R.S. nº 12.548, de 24-10-2016).

9.- En fecha 4-11-2016 recibimos del Ayuntamiento de Zaragoza notificación de la Resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo y Sostenibilidad, de fecha 27-10-2016, que nos decía :

“El Consejero de Urbanismo y Sostenibilidad en fecha 27 de octubre de 2016, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Comunicar al Justicia de Aragón, en relación con la queja y su recordatorio, formulados en procedimiento DI-1757/2016-10, sobre actuaciones en edificio sito en C/ Salvador Minguijón nº 12 que, según informa el Servicio de Disciplina Urbanística de fecha 5 de octubre de 2016, el acuerdo Consejo de Gerencia, de fecha 20 de junio de 2016, por el que se requirió a la Comunidad de Propietarios de la C/ Salvador Minguijón nº 12, para la retirada de la verja-puerta, no pudo ser notificado, por lo que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 9 de septiembre de 2016.

Asimismo, el Servicio de Inspección acerca de la rampa, emite informe con fecha 13 de octubre de 2016, en el que pone de manifiesto que dicha rampa no cumple, tanto el Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas de Transportes y de la Comunicación y el Código Técnico de la Edificación.

SEGUNDO.- Trasladar a esa Institución copia del informe citado, así como al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos que procedan, dado que en su requerimiento no se menciona la rampa citada en dicho informe.

TERCERO.- Notificar esta resolución al Justicia de Aragón, al Servicio de Disciplina Urbanística y al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

A dicha notificación se adjuntaba copia de anuncio de notificación de fecha 6-09-2016, del Servicio de Disciplina Urbanística, remitido al B.O. del Estado, del acuerdo de requerimiento a la Comunidad de Propietarios, adoptado en 20-07-2016. Y también se acompañaba Informe del Servicio de Inspección, Sección de control de obras, fechado en 13-10-2016, que, en respuesta a lo solicitado por esta Institución, nos decía :

“Realizada visita de inspección al lugar de referencia, se comprueba que la rampa ejecutada tiene una pendiente media del 12%, en consecuencia, incumple tanto el Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón referente a supresión de barreras arquitectónicas, que limita la referida pendiente a un 8% en rampas externas, como el Código Técnico de la Edificación en su artículo 4.3.1, referente a pendientes máximas, que fija en un 10% la pendiente para rampas de una longitud menor de 3 m.

No obstante, la puerta/verja en el límite de la fachada sigue instalada, en ese sentido nos ratificamos en nuestro informe de fecha 7 de mayo de

2015 en expediente 79586/15.

Lo que se informa a los efectos oportunos.”

CUARTO.- Según resulta de los antecedentes obrantes en esta Institución sobre el mismo asunto, que motivó la queja tramitada con referencia DI-2020/2015-10, en referencia al mismo expediente municipal (79586/2015), ya se constató (ver Consideración Jurídica Primera de la Recomendación formulada por esta Institución en fecha 26 de febrero de 2016) *“... una inactividad municipal durante más de seis meses (ya ocho meses), desde que se presentaron al Ayuntamiento las alegaciones de la Comunidad de Propietarios (en fecha 26-06-2015), inactividad que infringe, por una parte, la obligación legal de impulso de oficio del procedimiento (conforme a lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero), y también la obligatoriedad legal de adopción de resolución expresa en relación con las solicitudes presentadas a las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en art. 42 de la misma Ley 30/1992, y esto, tanto en relación con la denuncia que dio origen al expediente, como en cuanto a las alegaciones presentadas.”*

Y en la Segunda de las Consideraciones, decíamos que : *“En relación con el fondo del asunto, desde esta Institución consideramos que, en la resolución administrativa a adoptar, debería primar la solución más adecuada al interés de la persona que, por razón de su discapacidad, reclama el cumplimiento de la normativa básica de supresión de barreras arquitectónicas, y que las cuestiones jurídico-privadas a las que se refiere la Sentencia aportada a las alegaciones presentadas por la Comunidad de Propietarios, quedan, por su propia naturaleza, al margen de la normativa administrativa, en materia de protección de la legalidad urbanística y de eliminación de barreras arquitectónicas, conforme a la cual debe adoptarse resolución municipal.”*

Por ello, formulamos entonces, *“RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, conforme a lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, se impulse de oficio el Expediente 79586/2015, hasta la adopción de resolución expresa, conforme a lo establecido en art. 42 de la misma Ley, atendiendo, en la misma, a la aplicación de la normativa administrativa, en materia de protección de la legalidad urbanística y de eliminación de barreras arquitectónicas, de vigente aplicación.”*

A dicha Recomendación se nos respondió con Resolución municipal

de 7 de abril de 2016, del Consejero de Urbanismo y Sostenibilidad, que nos decía:

“PRIMERO.- Quedar enterado del oficio del Justicia de Aragón de fecha 26 de febrero de 2016, en el que formula recomendación para que se impulse de oficio por este Ayuntamiento, la tramitación del expediente núm. 79.506/2015, hasta su resolución expresa, como consecuencia de queja formulada en procedimiento DI-2020/2015-10.

SEGUNDO.- Informar a esa Institución que el expediente citado en el apartado anterior se ha finalizado por acuerdo del Consejo de Gerencia, de fecha 16 de marzo de 2016, relativo a la denuncia por la ejecución de obras en la puerta/verja del edificio, sito en la C/ Salvador Minguijón nº 12, por incumplir el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, de Gobierno de Aragón, por el que se regula "la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de barreras arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación".

No obstante, en el apartado segundo del citado acuerdo se ordena la incoación de un nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad, toda vez que no ha se ha producido la prescripción de la infracción (se adjunta copia del acuerdo).

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Asuntos Generales para su conocimiento y efectos.”

Y el acuerdo de Consejo de Gerencia, de fecha 16-03-2016, disponía:

“Primero.- Finalizar el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido iniciado mediante acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 04/06/2015 en relación con las obras de puerta/verja incumpliendo el Decreto 19/1999 de la DGA, Anexo II puntos 1.1.5 y 1.1.10 realizadas por Cdad. Propietarios Salvador Minguijón nº 12 en Minguijon, Salvador 12.

Procede la finalización del procedimiento toda vez que, examinado el expediente, resulta acreditado el transcurso de 6 meses desde la iniciación del procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido sin que hasta la fecha se haya notificado su resolución al interesado, circunstancia esta que determina la caducidad del procedimiento de conformidad con lo prevenido en el art. 268.3 del Texto Refundido de la Ley Urbanística de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, y en el art. 44.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Realizar las actuaciones encaminadas a la incoación de un nuevo procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido por los mismos hechos y contra el mismo responsable, toda vez que no se ha producido la prescripción de la infracción, habida cuenta que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 8, de fecha 30-3-15, dictada en el Procedimiento Ordinario 670/2014 aportada por la Comunidad de

propietarios, no acredita prescripción alguna.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al denunciante y al denunciado.”

QUINTO.- De la documentación aportada al expediente de queja que ahora nos ocupa, resulta :

5.1.- Que, a pesar del acuerdo de Consejo de Gerencia antes reproducido, de fecha 16-03-2016, un mes más tarde, el mismo Consejo de Gerencia adoptó otro acuerdo, éste en fecha 20-04-2016, disponiendo :

“Primero.- 1.- Iniciar procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en relación con el acto de puerta/verja incumpliendo el Decreto 19/1999 de la DGA, Anexo II puntos 1.1.5 y 1.1.10, en Minguijon, Salvador 12 realizado por Cdad. Propietarios Salvador Minguijón n ° 12. toda vez que resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece del preceptivo título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o, en su caso, se ajusta a lo autorizado en aquéllos resultando incompatible con la ordenación vigente.

Segundo.- Conceder a los interesados trámite de audiencia para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones y aporten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, con la advertencia de que si no formulan alegaciones o se desestiman las presentadas se dictará orden de requerimiento para que en el plazo de un mes se proceda al restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Tercero.- Advertir al interesado que el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido que mediante este acto se inicia es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

Será circunstancia eximente reponer la realidad física ilegalmente alterada si la reposición se realiza antes del inicio del procedimiento sancionador. En consecuencia, no se impondrá sanción si antes de ese momento procede a eliminar puerta-verja.

Cuarto.- Significar que, en caso de transmisión del inmueble objeto de este expediente, el nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior titular en los derechos y deberes urbanísticos derivados del procedimiento que mediante este acuerdo se inicia. Todo ello de conformidad con el art. 19 del Real Decreto Legislativo 212008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.

Quinto.- Autorizar el acto de eliminar puerta-verja, en el bien entendido que su realización tiene carácter voluntario toda vez que la obligatoriedad únicamente resultará de la orden de requerimiento que pueda adoptarse de conformidad con el apartado segundo de este acuerdo.

Sexto.- Dar traslado de la presente resolución al denunciado y al denunciante.”

Resolución adoptada en los mismos términos que la ya adoptada en fecha 4-06-2015, y cuya falta de resolución en plazo de seis meses había dado lugar al acuerdo de Consejo de Gerencia, de fecha 16-03-2016, de finalizar el procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Pero, además, el citado acuerdo, de 20-04-2016, de inicio de procedimiento, se hace bajo el mismo número de expediente, el 79586/2015, según resulta de la notificación hecha al denunciante.

5.2.- Recibida dicha notificación, el denunciante presentó escrito de alegaciones, de fecha 3-05-2016, ante el Servicio de Disciplina Urbanística, exponiendo :

“Que por medio del presente escrito vengo a efectuar la correspondiente solicitud para que se me tenga por interesado en el nuevo procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido en base a las siguientes ALEGACIONES

PRIMERA.- Que soy parte interesada en el procedimiento arriba referenciado pues soy residente de una de las viviendas situadas en el edificio objeto del citado expediente. Además sufro una discapacidad del 86% que me impide moverme con facilidad, lo que me dificulta gravemente el acceso a mi vivienda debido al orden urbanístico actual del edificio objeto del procedimiento.

SEGUNDA.- Que el pasado miércoles 20 de abril sufrí una caída a la entrada del edificio debido al estado actual del mismo en la que sufrí contusiones en brazos y piernas

Adjunto como DOCUMENTO N° 1 el parte médico del día 22 de abril. Asimismo, adjunto como DOCUMENTO N° 2 imagen que acredita el daño sufrido por la caída.

TERCERA.- Que a mayor abundamiento el día 19 de enero de 2016 presenté Solicitud de la Ejecución de la Resolución del Servicio de Disciplina Urbanística, Consejo de Gerencia, de fecha 4 de junio de 2015.

Se adjunta la solicitud presentada como DOCUMENTO N° 3.

CUARTA.- Que si la Comunidad de Propietarios no contesta en el plazo de un mes, se solícita la ejecución forzosa del acto en virtud del artículo 95 de la Ley 30/1992: "Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales."

Para el cumplimiento de dicha ejecución forzosa, la Administración podrá utilizar cualquiera de los medios establecidos en el artículo 96 del mismo texto legal: "1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- a) *Apremio sobre el patrimonio.*
- b) *Ejecución subsidiaria.*
- c) *Multa coercitiva.*
- d) *Compulsión sobre las personas.*

2. *Sí fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.*

3. *Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial. "*

Por todo ello,

SOLICITO, que tenga por efectuado el presente escrito junto con las copias que se acompañan, se sirva admitirlo y a la vista del mismo, proceda a personarme como interesado en el procedimiento. Subsidiariamente, en caso de que no responda la Comunidad de Propietarios, solicito que se ejecuten los términos de la resolución emitida por cuanto hasta el día de la fecha, la situación urbanística que se presenta en la Comunidad de Propietarios no ha sufrido variación alguna, motivo por el que sigue incumpliendo el ordenamiento vigente."

Así se nos hizo saber en documentación adjunta a la queja que nos ocupa, registrada en fecha 2-06-2016.

5.3.- Mediante nuevo escrito, el denunciante volvió a reiterar su escrito de alegaciones, en los mismos términos, con fecha 14-07-2016, ante el Servicio de Disciplina Urbanística.

5.4.- Y es con misma fecha, 14-07-2016 (casi cuatro meses después de adoptado el acuerdo de Consejo de Gerencia para iniciar nuevo procedimiento, y sin que tengamos constancia de otras actuaciones durante dicho período), cuando, por el Servicio de Disciplina Urbanística, se formula propuesta de resolución :

"..... formulado denuncia contra Cdad. Propietarios Salvador Minguijón nº 12 por acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo consistente en puerta/verja incumpliendo el Decreto 19/1999 de la DGA, Anexo II puntos 1.1.5 y 1.1.10 en Minguijón, Salvador 12.

Examinada la denuncia y recabados, en su caso, los informes necesarios resulta acreditado que el acto denunciado incumple la normativa urbanística de aplicación o carece del preceptivo título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o, en su caso, no se ajusta a lo autorizado en aquéllos resultando incompatible con la ordenación vigente.

II

De los artículos 268 y 269 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón se desprende que cuando se estuviera realizando o se hubiera concluido algún acto de transformación,

construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, y las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, se decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva, en la parte pertinente, a costa del interesado.

De conformidad con los preceptos señalados, mediante acuerdo del órgano competente se inició procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido, concediendo a los interesados trámite de audiencia previo al requerimiento de demolición, reconstrucción o cesación definitiva. Procede ahora resolver las alegaciones que, en su caso, se hayan presentado y formular requerimiento para demoler, reconstruir o cesar definitivamente las obras o usos indebidamente realizados.

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, habilita a la Administración para proceder a la ejecución forzosa de sus actos administrativos (artículo 95) y enumera los medios de ejecución forzosa, entre ellos, la ejecución subsidiaria (artículo 96). Además, el artículo 274 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón prevé la notificación de las órdenes de suspensión, paralización o demolición a las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, a fin de que procedan a la suspensión de los correspondientes suministros.

En consecuencia, en el mismo acto en el que se requiera la demolición de las obras indebidamente realizadas se debe advertir al interesado que su incumplimiento podría implicar la ejecución subsidiaria, así como la posible notificación del requerimiento a los efectos prevenidos en el citado artículo 274 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

III

De conformidad con lo expuesto, la Unidad Jurídica de Control de Obras (Servicio de Disciplina Urbanística) eleva al Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo, para posterior aprobación por el Consejo de Gerencia de Urbanismo:

Primero.- Requerir a Cdad. Propietarios Salvador Minguijón nº 12 (H50408194) para que en el plazo de un mes a partir de la recepción de este acuerdo proceda a eliminar puerta-verja en Minguijon, Salvador 12, toda vez que resulta acreditada la realización de acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo del preceptivo título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o, en su caso, no ajustándose a lo autorizado en aquéllos resultando el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente.

Segundo.- Advertir al interesado que transcurrido el plazo señalado en este requerimiento sin que haya sido atendido, podrá procederse a la

ejecución subsidiaria del mismo.

También podrá el Ayuntamiento notificar este requerimiento a las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas o telefonía, a fin de que procedan a la suspensión de los correspondientes suministros.

Tercero.- Advertir asimismo al interesado que el cumplimiento de este requerimiento deberá ser comunicado al Ayuntamiento (Servicio de Disciplina Urbanística - Unidad Jurídica de Control de Obras-). Esa comunicación y la posterior comprobación de dicho cumplimiento por parte de los técnicos municipales determinará que no se adopten medidas encaminadas a la ejecución subsidiaria.

Cuarto.- Indicar que este procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido es independiente y compatible con la incoación de un procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística. Será circunstancia eximente reponer la realidad física ilegalmente alterada si la reposición se realiza antes del inicio del procedimiento sancionador. En consecuencia, no se impondrá sanción si antes de ese momento se procede a eliminar puerta-verja.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.”

5.5.- La propuesta de acuerdo fue aprobada en esos mismos términos por el Consejo de Gerencia, con fecha 20-07-2016.

5.6.- Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2016, el denunciante volvió a dirigirse al Servicio de Disciplina Urbanística, exponiendo :

“Que por medio del presente escrito vengo a efectuar la correspondiente Solicitud de Ejecución de la Resolución del Servicio de Disciplina Urbanística, Unidad Jurídica de Control de Obras, de fecha de 20 de Julio de 2016 con número de expediente 79586/2015 que se adjunta como DOCUMENTO Nº 1 en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que tras denuncia efectuada ante las irregularidades cometidas por la Comunidad de Propietarios Salvador Minguijón nº 12, se corroboró el incumplimiento por la misma del Decreto 19/1999 de la DGA, Anexo II puntos 1.1.5 y 1.1.10 y se requirió a la Comunidad de Propietarios, mediante la correspondiente resolución de 20 de Julio de 2016 arriba citada, a que eliminase la puerta-verja instalada.

SEGUNDO.- Que en la citada resolución de 20 de Julio de 2016 se concedía a la Comunidad de Propietarios el plazo de un mes para eliminar la puerta-verja, con la advertencia de que si no lo hacían, se procedería a la ejecución subsidiaria del citado requerimiento.

TERCERO.- Que hasta el día de la fecha, habiendo transcurrido tiempo más que de sobra el plazo otorgado a tales efectos, no se ha

ejecutado el requerimiento por parte de la Comunidad de Propietarios, ni tampoco se ha llevado a cabo la ejecución subsidiaria, manteniéndose la misma situación que al inicio del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Que en virtud de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el título que se adjunta al presente es ejecutivo tal y como viene previsto en sus artículos 93 y 94 en los que se establece que:

"Artículo 93 Título

1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa."

Artículo 94 Ejecutoriedad

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior."

II. Que como objeto del presente escrito por el que se viene a solicitar la ejecución forzosa del acto, se establece en el artículo 95 del mismo texto legal que:

"Artículo 95 Ejecución forzosa

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales."

III. Que para el cumplimiento de lo ordenado por la Administración, podrá utilizar los medios de ejecución forzosa que vienen establecidos en el artículo 96 del mismo texto legal:

"Artículo 96 Medios de ejecución forzosa

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- a) Apremio sobre el patrimonio.*
- b) Ejecución subsidiaria.*
- c) Multa coercitiva.*
- d) Compulsión sobre las personas.*

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o,

en su defecto, la oportuna autorización judicial.”

Por todo ello,

SOLICITO, que tenga por efectuado el presente escrito junto con las copias que se acompañan, se sirva admitirlo y a la vista del mismo, proceda a ejecutar el requerimiento dictado en la resolución emitida por cuanto hasta el día de la fecha, la situación urbanística que se presenta en la Comunidad de Propietarios no ha sufrido variación alguna, motivo por el que sigue incumpliendo el ordenamiento vigente.”

5.7.- Según resulta de documentación adjunta a la última información municipal remitida a esta Institución :

a) El acuerdo de Consejo de Gerencia, adoptado en fecha 20-07-2016, de requerimiento a la Comunidad de Propietarios, apareció publicado en B.O. del Estado nº 218, de 9 de septiembre de 2016, al no haberse podido practicar la notificación prevista en art. 58.1 de la Ley 30/92.

b) Y el informe técnico del Servicio de Inspección, emitido con fecha 13-10-2016, a solicitud de esta Institución, acredita que :

“... la rampa ejecutada tiene una pendiente media del 12%, en consecuencia, incumple tanto el Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón referente a supresión de barreras arquitectónicas, que limita la referida pendiente a un 8% en rampas externas, como el Código Técnico de la Edificación en su artículo 4.3.1, referente a pendientes máximas, que fija en un 10% la pendiente para rampas de una longitud menor de 3 m.

Y que : “...la puerta/verja en el límite de la fachada sigue instalada, en ese sentido nos ratificamos en nuestro informe de fecha 7 de mayo de 2015 en expediente 79586/15.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Desde el punto de vista del procedimiento administrativo municipal examinado, y según resulta de los antecedentes relatados, con especial atención a lo actuado por el Servicio municipal de Disciplina Urbanística, tras el acuerdo adoptado por Consejo de Gerencia en fecha 16-03-2016, que, en principio nos llevó a considerar aceptada nuestra Recomendación de fecha 26-02-2016, formulada en Expediente DI-2020/2015-10, constatamos nuevamente una dilatación injustificada del procedimiento que se decía volver a incoar.

No se adoptó nuevo acuerdo de inicio del mismo hasta pasado un mes. El supuesto nuevo procedimiento se acordó con mismo número de expediente del declarado finalizado por dicho acuerdo de Consejo de Gerencia. Y no tenemos constancia de actuaciones en el nuevo procedimiento hasta la formulación de propuesta de acuerdo, de fecha 14-07-2016 (casi cuatro meses después de adoptado el acuerdo de Consejo de Gerencia para iniciar nuevo procedimiento, y sin que tengamos

constancia de otras actuaciones durante dicho período), casualmente en misma fecha en que el denunciante vuelve a reiterar escrito de alegaciones ya presentadas, mediante escrito de fecha 3-05-2016, al acuerdo de inicio del nuevo procedimiento. A lo que cabe añadir que desde esta Institución ya se había dirigido al Ayuntamiento una primera petición de información (R.S. nº 7329, de 10-06-2016), en instrucción de esta queja, y con misma fecha de 14-07-2016 (R.S. nº 9335) le hicimos un primer recordatorio por falta de respuesta, al que no se dió respuesta hasta agosto; volviendo a dilatar su respuesta a esta Institución en relación con petición de ampliación de información (R.S. nº 19.474, de 19-08-2016), que hubo de ser recordada por dos veces (R.S. nº 11.474, de 19-09-2016, y R.S. nº 12.548, de 24-10-2016). Todo ello evidencia, a juicio de esta Institución, una nueva falta de impulso de oficio del procedimiento.

SEGUNDA.- El acuerdo de requerimiento a la Comunidad, adoptado en fecha 20-07-2016, se limitaba a hacer referencia a la eliminación de la puerta-verja, estando acreditado en expediente, por informe técnico del Servicio de Inspección, tanto el emitido con fecha 7-05-2015 como el último remitido a esta Institución, de fecha 13-10-2016, que, conforme a la normativa de aplicación, por una parte, *“entre las dos puertas de entrada debe existir un barrido plano (sin pendiente) de 1,5 m., hecho que no se cumple en este caso”*, y en lo que respecta a la rampa existente, como tal, señala el último de los informes, *“... la rampa ejecutada tiene una pendiente media del 12%, en consecuencia, incumple tanto el Decreto 19/1999 del Gobierno de Aragón referente a supresión de barreras arquitectónicas, que limita la referida pendiente a un 8% en rampas externas, como el Código Técnico de la Edificación en su artículo 4.3.1, referente a pendientes máximas, que fija en un 10% la pendiente para rampas de una longitud menor de 3 m.”*

Consideramos, por tanto, que el requerimiento hecho no ha sido coherente con las infracciones denunciadas, y acreditadas técnicamente, pues el hecho de que la obra de rampa sea legalizable, habría de serlo, inexcusablemente, en condiciones conformes a las pendientes normativamente establecidas, por tanto, modificando la existente, del 12 % de media, al 8 o al 10 %, según proceda.

En cuanto a la notificación del acuerdo de requerimiento, más allá de que resulte anómala la imposibilidad de notificación al Presidente de una Comunidad de Propietarios, se ha publicado en el B.O. del Estado, cuando a tenor de lo establecido en art. 59.4 de la Ley 30/92, tratándose de un acuerdo municipal, parece que hubiera sido más adecuada su publicación en B.O. de la Provincia de Zaragoza. Recordemos que dicho apartado del artículo 59, disponía textualmente : *“Cuando intentada la notificación no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual*

sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó". Debemos suponer que se hizo así, por aplicación anticipada de lo establecido en art. 44 de la actualmente vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, que entró en vigor el pasado 3 de octubre, y que ha venido a derogar la antes citada Ley 30/92.

TERCERA.- Llegados a este punto, y no habiéndose cumplido el requerimiento hecho a la Comunidad de propietarios, esta Institución considera procedente volver a recordar, por una parte, la obligación de adoptar una resolución expresa en el procedimiento, conforme a lo establecido en art. 42 de la misma Ley 30/1992 (obligación actualmente recogida en art. 21 de la vigente Ley 39/2015), y esto, tanto en relación con la denuncia que dio origen al expediente, como en cuanto a las alegaciones presentadas.

Y en relación con el fondo del asunto, desde esta Institución consideramos, como ya se dijo en nuestra precedente Recomendación formulada en Expte. DI-2020/2015-10, que, en la resolución administrativa a adoptar, debería primar la solución más adecuada al interés de la persona que, por razón de su discapacidad, reclama el cumplimiento de la normativa básica de supresión de barreras arquitectónicas, por lo que estimamos procedente recomendar la ejecución subsidiaria, por el Ayuntamiento, de las obras precisas para adecuar el acceso al inmueble sito en C/ Salvador Minguijón, 12, eliminando la puerta-verja, y adecuando la pendiente de la rampa a lo establecido en la normativa de aplicación.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACION FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que dé restablecimiento del orden urbanístico infringido, acordado por el Consejo de Gerencia, en fecha 20-04-2016, al no haber cumplido la Comunidad de propietarios de C/ Salvador Minguijón, 12, el requerimiento hecho por acuerdo del citado Consejo, de fecha 20-07-2016, en el plazo de un mes desde la publicación de dicho acuerdo en B.O. del Estado nº 218, de fecha 9 de septiembre de 2016, atendiendo a las reiteradas solicitudes dirigidas a esa Administración por el denunciante, y personalmente afectado por las barreras denunciadas, por sus dificultades de movilidad y se adopte acuerdo para la ejecución subsidiaria, por el Ayuntamiento, de las obras precisas para adecuar el acceso al inmueble sito

en C/ Salvador Minguijón, 12, eliminando la puerta-verja, y adecuando la pendiente de la rampa a lo establecido en la normativa de aplicación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 17 de noviembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE